



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1052-2012
LIMA**

Lima, quince de enero de dos mil trece.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra el auto superior de fojas trescientos treinta y ocho, del diez de diciembre de dos mil diez [emitida en la quinta sesión de audiencia], que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el imputado Nolberto Diógenes Blas Arévalo; en el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos —actos de ocultamiento y tenencia— en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y dos alega que el autor del delito previo también puede considerarse como autor del delito de lavado de activos. En el caso de autos, esa conducta se encontraba regulada en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, que criminalizó la conducta del agente que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias. Esta última disposición legal aclaró el tópico, pero no constituyó el inicio de la sanción al autor del delito precedente como presunto autor del delito de lavado de activos.

SEGUNDO. Que se imputa a los acusados NORBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO VALDEZ JARA y otros individuos ser integrantes de una organización internacional de tráfico ilícito de drogas que enviaba droga al extranjero a través de la modalidad de correo. Específicamente, los citados imputados se encargaban del financiamiento de los gastos de pasajes y estadía de las personas que fueron intervenidas en posesión de droga [la ciudadana uruguaya Karen Jessica Negrete Conde y el italiano David Pateris fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con seis y cinco kilos de clorhidrato de cocaína, respectivamente]. Asimismo, el segundo de los nombrados fundó la agencia "Atahualpa Currier", en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1052-2012
LIMA**

coordinación y con el financiamiento del primero de los mencionados, y la emplearon para captar ciudadanos extranjeros dispuestos a llevar droga al exterior.

Además se incrimina al acusado NORBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO haber adquirido los siguientes bienes con las ganancias de esa ilícita actividad:

- A. Un terreno ubicado en la manzana "F", lote catorce, Isla San Pedro, Lurín, cuya transacción se concretó el veintidós de diciembre de dos mil dos.
- B. El inmueble ubicado en la urbanización "El Club" de Huachipa en la avenida las Golondrinas, manzana "S-dos", lote tres y cuatro, en San Juan de Lurigancho, que se realizó el treinta y uno de enero de dos mil seis.
- C. Los siguientes vehículos: (a) de placa de rodaje BK- cuatro mil novecientos cincuenta y cinco, a nombre de su progenitora Rosa Herminia Arévalo Ynga; (b) de placa de rodaje BQK- seiscientos cuarenta a nombre de Rusel Nieto Morales; (c) de placa de rodaje BGJ- cuatrocientos sesenta y ocho a nombre de Aniceto Paulino Portillo Acuña; (d) de placa de rodaje BQK- novecientos cincuenta y siete a nombre de Sheila Paola Cungia Gallo; (e) de placa de rodaje ROL- quinientos cuarenta a nombre de César Pajares Coronado; (f) de placa de rodaje CGB- seiscientos treinta y dos a nombre de "Gunma Motor".

TERCERO. Que las conductas antes referidas fueron tipificadas como delito contra la salud pública, en su modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, y lavado de activos, en su modalidad de ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TENENCIA, previsto en los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete [inciso seis] del Código Penal, así como en el artículo dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, respectivamente.

CUARTO. Que el delito de LAVADO DE ACTIVOS regulado en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco —modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis— castiga las ganancias provenientes de los delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales. De la lectura de la Ley se advierte lo siguiente:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1052-2012
LIMA**

- A.** El legislador busca evitar esencialmente que el dinero o bienes que provienen de esos delitos sean transformados o convertidos para ser reintegrados de forma lícita —lavados o blanqueados o legalizados— al sistema económico —puede ser actividades productivas lícitas—. En ese sentido, por medio de la circulación de los enormes rendimientos financieros en el mercado se proporciona una apariencia de legalidad para alejarlo de su origen delictivo.
- B.** Es ese sentido, se afecta la estructura de la administración de justicia, pues se trata de ocultar el origen delictivo de los bienes y se genera dificultad para rastrear los bienes y la identificación de las personas vinculadas al delito. Asimismo, se daña las actividades económico-financieras, en tanto en cuanto se integra al circuito económico financiero beneficios obtenidos ilícitamente. Por tanto, este delito tiene naturaleza pluriofensiva porque compromete varios intereses jurídicamente relevantes. El profesor LUIS ALBERTO BRAMONT ARIAS sostiene que “nos encontramos ante un delito pluriofensivo, donde se lesionan varios bienes jurídicos. Si bien consideramos que el delito de lavado de activos es un delito socioeconómico, por lo que en el fondo el bien jurídico principal de protección es el orden económico, y dentro del mismo específicamente el tráfico ilícito de bienes que debe imperar en toda sociedad, la cual se vería afectado con la circulación de bienes ilícitos” [Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias, “Algunas Precisiones Referentes a la Ley Penal contra el Lavado de Activos”, Editorial San Marcos, Lima, 2003, página 521].
- C.** Cabe acotar que en el fundamento jurídico número trece del ACUERDO PLENARIO número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, se estableció que “resulta mucho más compatible con la dinámica y finalidad de los actos de lavado de activos que tipifica la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco la presencia de una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio los actos de ocultamiento y tenencia afecta la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado”.
- D.** Es evidente que el delito de lavado de activos tiene un contenido material autónomo en las formas y en los contenidos respecto de los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1052-2012
LIMA

delitos previos, así como posee un título de imputación propio. En el fundamento jurídico número ocho del ACUERDO PLENARIO número siete-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre de dos mil once, se señaló que "el lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferente".

- E. El tipo penal no exige que el autor reúna alguna cualidad especial, pues cualquiera puede ser responsable, aún el autor del delito previo que haya participado en los actos de movilización de los activos ilícitos generados por su conducta delictiva previa —en tanto se trata de un delito autónomo propio con diferentes bienes jurídicos—, *máxime* si la ejecución de ese delito responde a la voluntad del autor de lavar las ganancias ilícitas obtenidas para disfrutar de los mismos. Por tanto, no existe ningún inconveniente en sancionarlo como autor del delito de lavado de activos y de ninguna manera se puede afirmar que su responsabilidad queda subsumida por el delito previo.
- F. En el fundamento jurídico catorce del ACUERDO citado "ut supra" se afirmó que "la fórmula empleada por el legislador peruano no excluye de la condición potencial de autor a los implicados, autores o partícipes, del delito que generó el capital ilícito que es objeto de las posteriores operaciones de lavado de activos. La clásica noción de agotamiento no excluye la configuración de un delito de lavado de activos y no es compatible con la aludida dinámica funcional o el *modus operandi* de tal ilícito. Por lo demás ella no se adecua a la forma como se ha regulado en la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco tal infracción".

QUINTO. Que la modificación del artículo seis de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, no vino a cambiar la Ley anterior para establecer la responsabilidad por el delito de lavado de activos del sujeto que realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias, sino a precisar su participación como autor para evitar toda divergencia en ese asunto y mejorar la Ley previa, en tanto en cuanto la primera norma nunca excluyó su responsabilidad —véase el cuarto fundamento jurídico—.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1052-2012
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: Declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas trescientos treinta y ocho, del diez de diciembre de dos mil diez [emitida en la quinta sesión de audiencia], que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el imputado NOLBERTO DIÓGENES BLAS ARÉVALO, en el proceso que se le sigue por delito de lavado de activos —actos de ocultamiento y tenencia— en agravio del Estado; reformándola: declararon **INFUNDADO** dicho medio de defensa. **ORDENARON** que se continúe con el trámite del proceso.

II. **MANDARON** se notifique a las parte la presente Ejecutoria.

III. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

SAN MARTIN CASTRO

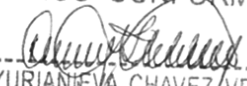
PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEJA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

SMC/mapv

12 MAR. 2013